



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II "Gustavo Lanatta Lujan"

N° <sup>77</sup> -2021-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.

Bagua, 12 6 FEB 2021

### VISTOS:

El Memorandum N° 048-2021-GOB.REG.AMAZONAS/HAB-OF.RR.HH e Informe N° 027-2021-GOB.REG.AMAZONAS/HAB-GLL-EBM; y,

### ANTECEDENTES.-

**Primero.-** Que, con escrito de fecha 10 de febrero del 2021, **Juan José Rodas Damacén**, nombrado como Técnico en Laboratorio, en el Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua, **señala:**

Que, de la documentación que anexa, Oficio N° 1104-83-URR-PP-TD-RS-II-L.A de fecha 31 de diciembre del 1983, de Transcripción de **Resolución Directoral N° 1101-DRS-II-L.A-83**, se acredita el nombramiento, como Técnico en Laboratorio, servidor de la Unidad Ejecutora N° 403-Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua. Por ende, la entidad desde el 31 de octubre del 1992, le adeuda el concepto por laborar en condiciones excepcionales de trabajo previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303

La **jurisprudencia** (DE OBLIGATORIA APLICACIÓN) en la Sentencia, de la Primera Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema, en Casación N° 10781-2012-AMAZONAS, de fecha 06 de agosto del 2014, sobre Acción Contencioso Administrativo, de Javier Jaime Guzmán Cortez; trabajador de la Red de Salud Bagua, se establecen los siguientes criterios:

Que, la Bonificación Especial otorgada por el artículo 184° de la ley 25303, por laborar en zonas urbano marginales, recobra vigencia con el artículo 4° del Decreto Ley 25807, publicada el 31 de Octubre del 1992.

- 2.- Que, la Red de Salud-Bagua, es considerada Zona de menor desarrollo.
- 3.- Cálculo de bonificación en base a la remuneración total o íntegra.
- 4.- Reconocimiento mensual, pago de devengados desde el 01 de julio del 2013 e intereses generados.

**Está a su vez esta refrendada por LA JURISPRUDENCIA**, en la Sentencia, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Transitoria, en Casación N° 8346-2013-AMAZONAS, de fecha de publicación 30 de marzo del 2015, sobre Acción Contencioso Administrativo, de Rosario María Vega Velarde; trabajadora también de la Red de Salud Bagua.

**Segundo.-** Que, el artículo 184° de la Ley Nro. 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991 preveía el otorgamiento al personal y funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo Nro. 276, la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento; ello en concordancia con lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 3° de la Directiva Nro. 003-91 aprobado por Resolución Ministerial Nro. 0046-91-SA-P del 11 de marzo del año 1991.

El artículo 292 de la Ley Nro. 25303 Ley Anual del Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para el año de 1991 establece "Queda terminantemente prohibido el otorgamiento de pensión de jubilación, cesantía de gracia, de montepío, de viudez, de sobrevivencia o por cualquier otro concepto, a favor de cualquier ex trabajador o beneficiario del mismo, a cargo del sector público y empresas del Estado, que implique un monto que sea superior a la remuneración total que percibe mensualmente el funcionario del más alto nivel administrativo del sector al cual pertenece la empresa o institución".

Que de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo correspondiente a Disposiciones Generales de la Directiva Nro. 003-91, aprobado por Resolución Ministerial Nro. 0046-91-SA-P del 11 de marzo de 1991 en el punto Nro. 6 que establece: "Que tienen derecho a la percepción de la bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales, determinadas previamente mediante Resolución de la autoridad competente"; y en el punto 11 indica: "Que la bonificación en referencia tiene vigencia desde el 01 de enero del año 1991 y es de aplicación solo para el personal activo o



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II  
"Gustavo Lanatta Lujan"**

**N° -2021-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.**

77

Bagua,

26 FEB 2021

contratado con cargo a la genérica remuneraciones o proyecto de inversión por administración directa"; por lo que no resulta procedente el pago actualizado señalado en la Ley 25303.

Si bien el Decreto Ley N° 25807 restituye la vigencia del art. 269 de la Ley N° 25388 y lo sustituye; sin embargo, esa sustitución no es en forma indefinida en el tiempo, sino en un espacio limitado de él, ello se aprecia del análisis literal de la norma que establece: "art. 4° Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto en el siguiente: Art. 269.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 257, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Articulo 146, 147 -entendiéndose solo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N° 566; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Art. 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977".

Como es de apreciarse, el art. 4 del Decreto Ley N° 25807, queda restituido a partir del 1 de julio de 1992 la **vigencia del art. 198** de la Ley N° 25388, el mismo que por mandato del art. mencionado **queda sustituido**, como se ha transcrito en el párrafo anterior, debiendo resaltarse, que el artículo sustituido expresa: "**Prorrogase para 1992 la vigencia...**" -entre otros del art. 184 de la Ley N° 25303.

La vigencia de las leyes en el tiempo, son de carácter indeterminado, cuando se promulgan y no se fija el tiempo de su vigencia o duración, siendo sustituidas, derogadas o modificadas solo por otra Norma de Igual o Superior Jerarquía.

El otro supuesto de la vigencia de las normas en el tiempo, se da cuando la misma norma indica el tiempo en el cual va a regir, cumplido el mismo, la norma automáticamente deja de tener vigencia; en éste supuesto es en el que nos encontramos respecto a la norma en discusión; ello porque es el mismo art. 269 sustituido lo expresa con claridad cuando expresa "**Prorrogase para 1992 la vigencia...**"; es decir, que la prórroga, solo es para el año de 1992, y no en lo sucesivo

En consecuencia; con las facultades otorgadas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 145-2020- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR y contando con las visaciones de las Oficinas, Unidades y Áreas respectivas del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo peticionado por **Juan José Rodas Damacén**, nombrado como Técnico en Laboratorio, en el Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua, sobre Reconocimiento, Pago de devengados e intereses, de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por laborar en zonas rurales y urbano-marginales, en condiciones excepcionales de trabajo previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303. Desde el año de 1991, por los considerandos expuestos.

**ARTICULO 2°.- DAR CUENTA** con la presente resolución a los órganos internos de la entidad y a la parte interesada, para los fines de Ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

MINISTERIO DE SALUD  
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS  
HOSPITAL DE APOYO BAGUA

Dr. Miguel Ángel Castañeda  
DIRECTOR EJECUTIVO  
D.M.E. 37747 RNE 25945

